

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: ANSELMO DE ARCOS BOLAÑO
RAD:2021-00037-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

9-JUN-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL TERMINO RESPECTIVO SUBSANO LA DEMANDA, REMITIENDO EL MEMORIAL EL DIA 8 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL HORARIO HÁBIL LABORAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021, SE INADMITIÓ LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, SE PUBLICÓ EN ESTADO EL DIA 31 DE MAYO DE 2021, SURTIENDOSE LA EJECUTORIA LOS DIAS: 1, 2 y 3 DE JUNIO DE 2021. LOS TERMINOS PARA SUBSANAR LA DEMANDA, CORREN EN LOS DIAS: 4, 8, 9. 10 Y 11 DE JUNIO DE 2021, LOS CUALES FUERON INTERRUMPIDOS DEBIDO A QUE, LA APODERADA PRESENTÓ EN TERMINO EL MEMORIAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA MEDIANTE ESCRITO DE SUBSANACIÓN CUMPLE CON LA CARGA DEL ARTICULO 245 DEL C.G.P

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CARGA QUE LE ORDENÓ A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DEL ARTICULO 60 DEL DECRETO LEY 2106 DE 2019, FUE DECLARADO INEXEQUIBLE, MEDIANTE COMUNICADO EXPEDIDO POR LA H.CORTE CONSTITUCIONAL, EL DIA 31 DE MAYO DE 2021, A TRAVES DE LA SENTENCIA C-159 DE 26 DE MAYO DE 2021.

IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS HAY MEBARGO SOBRE EL BIEN, TRAMITANDOSE EN EL JUZGADO PROMISCOU DE CONCORDIA DE MAGDALENA.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA, ORDEN.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: ANSELMO DE ARCOS BOLAÑO
RAD:2021-00037-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092 II TRIMESTRE 2021

Previo a librar el mandamiento de pago es de señalar que, uno de los motivos de inadmisión de la demanda fue la desmaterialización de la escritura pública No. 527 de fecha 14 de diciembre de 2016, siendo digitalizada por la apoderada con el fin de poder presentar electrónicamente la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, se le exigió a la apoderada de la parte demandante en atención del artículo 60 del Decreto Ley 2106 de 2019, que aportara la escritura de conformidad a lo dispuesto en la norma. No obstante, en el transcurso de notificación por estado, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante comunicado de fecha 31 de mayo de 2021, de la sentencia C-0159 de fecha 26 de mayo de 2021, declarando inexecutable los artículos: 59, 60, 61 62 y 63 del Decreto Ley 2106 de 2019, por medio del cual se le exigía subsanar la demanda a la litigante. Por ende, en vista que, no hay norma vigente que disponga dicha carga no la podrá exigir éste togado, debiendo continuar con el trámite legal.

Ahora, en vista que el acreedor hipotecario quien para el caso es la entidad BANCOLOMBIA presenta demanda ejecutiva hipotecaria ante este despacho en contra del señor Anselmo de Arcos Bolaño, con el fin que el enjuiciado conforme al gravamen soportado sobre el bien inmueble hipotecado a través de la escritura pública No: 527 de fecha 14 de Diciembre de 2016, que garantiza la obligación contenida en los pagarés Nos: a) 5120084499 por un valor contenido en el capital de \$ 80.000.000; b) 5120083625 por un valor contenido en el capital de: \$ 50.000.000 y c) sin No. de fecha 10 de noviembre de 2016, por un valor contenido en el capital de: \$ 2'271.941, para un total sumado de todos los capitales de los pagarés adeudados en la cifra de: \$ 136.278.900, (CIENTO TREINTA y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS), con el fin que cancele por vía ejecutiva la obligación dineraria.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en los pagarés Nos: a) 5120084499 por un valor contenido en el capital de \$ 80.000.000; b) 5120083625 por un valor contenido en el capital de: \$ 50.000.000 y c) sin No. de fecha 10 de noviembre de 2016, por un valor contenido en el capital de: \$ 2'271.941, garantizados a través de la hipoteca abierta contenida en la escritura pública No. 527 de fecha 14 de diciembre de 2016, contentiva del bien inmueble hipotecado e identificado con el No. de matrícula inmobiliaria:226-54104, de conformidad a ello, y en concordancia a lo previsto en los artículos 467 y 468 del C.G.P, los cuales a su vez están en correlación a lo dispuesto por el Dcto. 806 de 2020, determina el despacho que la demanda se ajusta en términos de legalidad por lo cual se proferirá el siguiente auto interlocutorio.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la entidad crediticia BANCOLOMBIA S.A identificada con el No. de Nit: 890.903.938-8 representada legalmente por el Dr. Carlos Daniel Cardénas Avilés quien confiere poder a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo en contra del señor Anselmo de Arcos Bolaño, para el pago de la obligación contenida en los pagarés Nos: a) 5120084499 por un valor contenido en el capital de \$ 80.000.000; b) 5120083625 por un valor contenido en el capital de: \$ 50.000.000 y c) sin No. de fecha 10 de noviembre de 2016, por un valor contenido en el capital de: \$ 2'271.941, para un total sumado de todos los capitales de los pagarés adeudados en

la cifra de: \$ 136.278.900, (CIENTO TREINTA y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS), mas los intereses legales hasta la cancelación de la deuda.

2. **ORDENAR**, al demandado el pago de la obligación que versa sobre la cantidad liquida de dinero dentro de los cinco (5) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada del mandamiento de pago anexándole la pieza de la providencia en mención y sus anexos, conforme a las reglas determinadas por el Decreto 806 de 2020 artículo 8 y en concordancia a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. La carga de la notificación personal reposa en el interesado y debe de hacerse sin necesidad de previa citación para notificación personal.
4. **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación personal del mandamiento de pago, debiéndose remitir por el interesado la copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.
5. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante por el termino de treinta (30) días con el fin que proceda a notificar personalmente al acreedor que aparece identificado en el registro de instrumentos públicos No. 226-54104, que se encuentra tramitándose demanda ejecutiva hipotecaria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena. Dicha notificación deberá practicarse en atención a lo reglado en el inciso 1° del artículo 462 del C.G.P, con el fin que, el acreedor con garabntia real pueda hacer exigible su crédito en el proceso separado o en el que se cita, ante el mismo juez.
6. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO**, del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 226-54104 de la O.I.P de Plato, Magdalena, predio denominado “sol y sombra”, de propiedad del señor Anselmo de Arcos Bolaño, identificado con la C.C. No: 19.514.409
7. **ORDENAR**, al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, el registro de la medida cautelar conforme lo el artículo 593 Numeral 1° del C.G.P. **OFICIESE**, con los datos necesarios para la inscripción.
8. **NO SE PROCEDE A RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDATE**, toda vez que fue reconocida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



HERMES DE JESÙS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No. 047

Fecha: 15 DE JUN DE 2021

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

Fijado a las 8:00a.m



ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8
DDO: ANSELMO DE ARCOS BOLAÑO c.c. No: 19.514.409
RAD:47-798-40-89-001-2021-00037-00**

OFICIO No: 0512

**SEÑOR:
CARLOS GUILLERMO PEÑARANDA MAZÓN
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ofiregiselplato@supernotariado.gov.co
PLATO, MAGDALENA
E.S.D**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le informa que mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 226-54104 de la O.I.P de Plato, Magdalena, predio denominado “sol y sombra”, de propiedad del señor Anselmo de Arcos Bolaño, identificado con la C.C. No: 19.514.409

Lo anterior con el fin que se registrado el respectivo embargo conforme a lo ordenado en el numeral 1º del C.G.P una vez registrado deberá remitir la certificación y ponerla a disposición del juez dentro del menor tiempo posible a través del canal institucional jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

La autenticidad y legalidad de este mensaje se corrobora con la misma remisión del oficio a través de la cuenta oficial del Juzgado: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose desatender cualquier otro oficio que no sea remitido a través de esta cuenta institucional referenciada.

Los oficios son remitidos en cumplimiento de la orden judicial y en atención a los dispuesto por el Dcto. 806 de 2020.

La contestación del oficio deberá ser remitida en formato PDF, al correo: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se certifica que la presente copia es primera y única en reproducirse.

Se anexa a la presente__

1. Auto interlocutorio
2. Oficio de la referencia.
3. Certificado de registro de la matricula inmobiliaria


**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**